



000004

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO ARGENTINO
CASO 11.009 (ADOLFO GARRIDO y RAUL BAIGORRIA)

DELEGADO:

DR. MICHAEL REISMAN

ASESORES:

DR. DAVID PADILLA
DRA. ISABEL RICUPERO

ASISTENTES:

DR. JUAN E. MENDEZ (HUMAN RIGHTS WATCH)
DR. JOSE-MIGUEL VIVANCO (HUMAN RIGHTS WATCH)
DRA. VIVIANA KRSTICEVIC (CEJIL)
DR. ARIEL DULITZKY (CEJIL)
DR. MARTIN ABREGU (CELS)
DR. DIEGO JORGE LAVADO
DR. CARLOS VARELA ALVAREZ

Washington, D.C.



000005

CONTENIDO

I.	DELEGADOS	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	1
II.	EXPOSICION DE LOS HECHOS	2
III.	TRAMITE ANTE LA COMISION	4
IV.	AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA ...	7
A.	El agotamiento a través de la interposición de los recursos de <u>hábcas corpus</u>	7
1.	Análisis	7
B.	Subsidiariamente la exención al agotamiento por retardo injustificado	8
V.	CUESTIONES DE FONDO	9
A.	Desaparición forzada	9
B.	El derecho a la libertad personal: artículo 7	12
C.	El derecho a la integridad personal: artículo 5	13
D.	El derecho a la vida: artículo 4	14
E.	El Derecho a un Juicio Justo	15
1.	El Derecho a la Protección Judicial: artículo 25	15
2.	El Derecho a las Garantías Judiciales: artículo 8.1	17
G.	La Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos: artículo 1.1	19
1.	La obligación de respetar	19
2.	La obligación de garantizar	19
VII.	PETITORIO	20
VIII.	PRUEBA QUE OFRECE LA COMISION	21
A.	Documental	21
B.	Testimonial	22
ANEXOS		23

000006

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA
CASO RAÚL BAIGORRIA Y ADOLFO GARRIDO**

CORTE I. D. H.**29 MAYO 1995****RECIBIDO**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") somete a V.E. y por su intermedio al pleno de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda, dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en contra del Estado argentino, en razón de la desaparición de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido el día 28 de abril de 1990 y la consiguiente denegación de justicia, en violación a los derechos y garantías protegidos en la Convención. La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4 del Reglamento de la Corte, se adjunta copia del Informe No. 26/94 de fecha 20 de septiembre de 1994, al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

I. DELEGADOS

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Corte, la Comisión informa a la Corte que ha designado como delegado en este caso al profesor Michael Reisman, miembro de la Comisión, y como asesores al Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto; e Isabel Ricupero, abogada de la Secretaría. Las siguientes personas actuarán como Asistentes de la Comisión, tras haberse desempeñado como asesores legales de los peticionarios originales, tal como lo prescribe el artículo 22.2 del Reglamento de la Corte: Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco por "Human Rights Watch/Americas", Viviana Krsticevic y Ariel Dulitzky en nombre del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Martín Abregú por el Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina (C.E.L.S.) y Diego Jorge Lavado y Carlos Varela Alvares del Estudio Jurídico Lavado-Varela Alvarez, de la ciudad de Mendoza, Argentina.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte que al determinar la responsabilidad internacional del Estado:

1. Declare que el Estado argentino es responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria

000007

2

y Adolfo Garrido en violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención.

2. Declare que el Estado argentino, luego de transcurridos casi cinco años desde que se inició la investigación judicial que aún continúa en estado sumarial, ha violado respecto de las víctimas y de sus familiares, el derecho a la investigación judicial dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que ampare a las víctimas contra actos que violen sus derechos fundamentales, consagrado en el artículo 25 de la Convención, en violación al derecho a un juicio justo.

3. Declare que el Estado argentino, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, ha transgredido asimismo el artículo 1.1 de la Convención, según el cual los Estados partes en ésta tienen el deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

4. Ordene al Estado argentino que realice una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados a fin de determinar el paradero de los señores Baigorria y Garrido y a establecer la responsabilidad de las personas directa o indirectamente involucradas en la desaparición de aquéllos imponiéndoles las sanciones legales correspondientes.

5. Ordene al Estado argentino que informe sobre las circunstancias de la detención de los señores Baigorria y Garrido, la suerte corrida por las víctimas, y localice y entregue sus restos a los familiares.

6. Condene, al Estado argentino a compensar y reparar plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño -material y moral- causado.

7. Condene al Estado argentino al pago de las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación del caso ante la Corte.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

Según el relato de testigos presenciales, el día 28 de abril de 1990, siendo aproximadamente las 4 p.m., fueron detenidos por personal uniformado de la policía de Mendoza los ciudadanos argentinos ADOLFO ARGENTINO GARRIDO CALDERON Y RAUL BAIGORRIA BALMACEDA, cuando circulaban en un vehículo tipo Rural, marca FIAT 1.500, color azul identificado con la patente de dominio B-099827, propiedad de la familia Garrido. El hecho se produjo en el interior del Parque Gral. San Martín de la ciudad de Mendoza, más precisamente frente a la Escuela Hogar Eva Perón, cerca de la rotonda Monseñor Orzali.

Varios testigos vieron a las víctimas mientras eran interrogadas (o detenidas) por al

000008

- 3 -

menos cuatro funcionarios policiales uniformados portando boinas negras, atuendo correspondiente a la Dirección Motorizada de la Policía de Mendoza que se mobilizaban en dos automóviles, marca Renault 12, pertenecientes a esta fuerza de seguridad que estaban dotados de distintivos, luces y sirenas propios de la misma.

Este episodio fue comunicado en un primer momento a los familiares de GARRIDO, aproximadamente a las 5 p.m. de la misma fecha, por la Sra. RAMONA FERNANDEZ. Ésta había sido informada de lo sucedido por la Sra. MARIA JUSTINA LARA DE SOSA, quien presenció la detención reconociendo a ADOLFO GARRIDO y al auto de éste, mientras viajaba en un colectivo de la Línea 3 (actualmente línea 30) que circulaba por la zona.

La familia se preocupó inmediatamente e inició la búsqueda dado que existía una orden judicial que disponía la detención de ADOLFO GARRIDO. Es así como ESTEBAN GARRIDO, su esposa NOEMI DIAZ Y ANA BENITA GARRIDO, recurrieron a la abogada MABEL OSORIO. Por su intermedio pudieron averiguar que las víctimas no figuraban como legalmente detenidas en dependencia policial alguna. Sin embargo en la Comisaría 5ta. encontraron el vehículo descrito, y allí les informaron que había sido encontrado en el Parque Gral. San Martín, a raíz de un llamado anónimo denunciando que había un auto abandonado.

El 30 de abril 1990, la Dra. OSORIO interpuso una acción de hábeas corpus en favor del Sr. GARRIDO. Asimismo hizo el DR. OSCAR ALFREDO MELLADO el 3 de mayo de 1990, en favor del UGORRIA. Ambas acciones se tramitaron ante el 4to. Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, las que fueron rechazadas por no haberse acreditado la privación de libertad. Ante ello, el 2 de mayo de 1990, la familia GARRIDO efectuó denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas ante la 2da. Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial (en turno), que requirió Instrucción Formal por "Averiguación de delito" ante el 4to. Juzgado de Instrucción el 13/05/90, Causa Nro. 60.059. El 14 de mayo de 1990 fueron citados a declarar los familiares de GARRIDO y la testigo MARIA LARA.

El vehículo fue retirado a los pocos días de la 5ta. Comisaría por uno de los sobrinos de Garrido, encontrándose en buenas condiciones.

ESTEBAN GARRIDO fue citado ante el Juzgado interviniente en 1990. En esa oportunidad se encontraba presente el entonces Jefe del Departamento de Homicidios de la División Investigaciones de la Policía Provincial, Of. GEMINIANI, quien reconoció que la foto de Adolfo había sido exhibida por el oficial MONTEAGUDO a los dueños de un negocio asaltado y que los policías "lo andaban buscando", de lo que quedó constancia en el expediente.

Algunos días después del hecho, a raíz de la permanente búsqueda que realizaban los familiares de ambas víctimas, el Sr. NELSON TELLO, domiciliado en el Barrio Olivares, cercano al lugar de los hechos, le manifestó a ANA BENITA que una Fiat rural había sido

000009

- 4 -

detenida por un patrullero policial marca Renault 12. El testigo que había visto la escena desde un camión en el cual viajaban alrededor de 25 personas (gente que iba a jugar al fútbol) le narró que había un muchacho llamado BAIGORRIA en el automóvil descrito, que había sido vecino del barrio, a quien llevaron detenido junto con otra persona que él no conocía. También fueron informados por una Sra. de apellido AGULLO que había visto a las víctimas conducidas por personal policial cerca de ese barrio. Además les informó la Sra. MARÍA LUISA MORALES, novia de GARRIDO, que esa mañana estuvo con él hasta momentos antes de la desaparición.

Esta versión fue ratificada posteriormente por otros testigos presenciales como JOSE PEDRO TELLO e ISMAEL MODESTO TELLO quienes conocían a ambas víctimas porque frecuentaban los Barrios Flores y Olivares ubicados en la zona.

Los familiares denunciaron la desaparición ante la Comisión de Derechos y Garantías de las Cámaras de Diputados (02/05/90) y Senadores (11/05/90) de la Honorable Legislatura de la Provincia, sin obtener repuesta de dichas instituciones.

El día 19 de setiembre de 1991, ESTEBAN GARRIDO, patrocinado por los Drs. DIEGO LAVADO Y CARLOS VARELA ALVAREZ, presentó un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos ante el 1er. Juzgado de Instrucción de Mendoza. Ante el nuevo rechazo, se apeló a la 3ra. Cámara del Crimen que denegó la apelación confirmando lo resuelto por el juez de primera instancia, el día 25 de noviembre de 1991.

El 20 de noviembre de 1991 ESTEBAN GARRIDO, con el patrocinio de los Drs. NELIDA MABEL OSORIO, CARLOS VARELA ALVAREZ Y DIEGO JORGE LAVADO, se constituyó como actor civil en los autos Nro. 60.099, caratulados "F/c NN. por Av. delito", obrantes ante el 4to. Juzgado de Instrucción.

A lo largo de estos casi cinco (5) años, los familiares de ambas víctimas han denunciado las desapariciones a la prensa tanto a nivel local como nacional y han informado de las mismas a la Secretaría Internacional de Amnistía Internacional (Londres) y al Centro de Estudios Legales y Sociales de Buenos Aires (C.E.L.S.). Durante varios meses efectuaron múltiples reclamos ante las autoridades del Gobierno e iniciaron una intensa búsqueda en distintas dependencias policiales, judiciales y sanitarias (hospitales, morgues). No obstante ello, después del tiempo transcurrido continúan sin tener noticias sobre el destino final de RAUL BAIGORRIA Y ADOLFO GARRIDO y el expediente judicial se encuentra en la etapa inicial del proceso.

III. TRAMITE ANTE LA COMISION

La Comisión, recibió la denuncia del caso el 29 de abril de 1992. Mediante nota de 6 de mayo de 1992, la Comisión inició la tramitación del mismo y solicitó al Gobierno de Argentina la información pertinente sobre los hechos materia de dicha comunicación, así como cualquier

000010

- 5 -

otro elemento de juicio que le permitiera apreciar si en el caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, concediéndosele un plazo de 90 días para dar respuesta a dicho pedido.

En nota de 4 de agosto de 1992, el Gobierno de Argentina solicitó una prórroga de 30 días para responder a los requerimientos de la Comisión. Igualmente, en notas del 2 de septiembre de 1992 y 3 de octubre de 1992, el Gobierno solicitó nuevas prórrogas de 30 días para presentar sus observaciones. Las tres solicitudes de prórroga fueron concedidas por la Comisión de acuerdo a lo prescrito por el artículo 34 de su Reglamento.

Finalmente, en nota de 3 de noviembre de 1992, la Comisión recibió respuesta del Gobierno en la que se indicaba que "todo lo actuado en sede judicial conduce a sostener que las instancias internas competentes fueron activadas tempranamente, que la actividad judicial no se ha paralizado y que restan aún remedios y recursos a ser ejecutados". El Gobierno no refutó en "esta ocasión las consideraciones de derecho referentes a las alegadas violaciones a los derechos protegidos...reservando el derecho para una futura instancia".

Mediante nota de 2 de diciembre de 1992, la Comisión transmitió al reclamante las partes pertinentes de la comunicación del Gobierno, solicitándole sus observaciones al respecto junto con cualquier información complementaria.

La Comisión recibió, el 17 de febrero de 1993, una comunicación del reclamante con la cual adjunta documentación sobre otras graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido en la Provincia de Mendoza. La documentación incluye una Acción Urgente de Amnistía Internacional en donde se nombra a Adolfo Garrido y Raúl Baigorria como desaparecidos. Los artículos periodísticos también documentan incidentes de malos tratos y torturas por parte de la policía a personas detenidas como presuntos delincuentes.

El 29 de noviembre de 1993, la Comisión recibió una nota de los reclamantes mediante la cual adjuntan cinco testimonios, con firma certificada ante Notario público, de personas que presenciaron la detención de las víctimas. También suministraron un mapa de la Ciudad de Mendoza y fotografías relativas al caso.

Mediante nota del 30 de noviembre de 1993, la Comisión transmitió al Gobierno los cinco testimonios presentados, manteniendo en reserva la identidad de los testigos y le solicitó sus observaciones al respecto dentro de un plazo de 30 días.

En nota del 19 de enero de 1994, el Gobierno presentó sus observaciones a la última comunicación de la Comisión. Sobre las declaraciones testimoniales, el Gobierno manifestó que en el texto de la información que le fue transmitida por la Comisión no consta ni puede inferirse fehacientemente quién tomó esas declaraciones ni que autoridad judicial en Argentina intervino para substanciar y legitimar esos actos procesales. (Ver Anexos)

000011

- 6 -

El Gobierno reiteró su posición de que el caso es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto señaló: "... la sustanciación de la causa Nro. 60.099 por el delito de presunta privación ilegítima de la libertad, por ante el Juzgado Cuarto de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, implica inexorablemente la actual intervención de la justicia argentina".

El 28 de noviembre de 1994, los denunciantes originales comunicaron a la Comisión que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) actuará en adelante como co-peticionario en el caso.

En su 87o. Período de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 26/94, la cual fue transmitido al Gobierno el 1 de diciembre de 1994, solicitándole que informe a la Comisión, en el plazo de 60 días, las medidas que hubiese adoptado en virtud de las recomendaciones del Informe.

Con fecha de 1 de febrero de 1995, el Gobierno solicitó una prórroga para presentar la información referida al caso, en razón de que la feria judicial del mes de enero había impedido que se adopte una decisión sobre el Informe 26/94.

Mediante nota del 6 de febrero de 1995, la Comisión otorgó la prórroga solicitada hasta el 20 de febrero.

Mediante nota del 17 de febrero de 1995, recibida en la Comisión el 23 del mismo, el Gobierno informó a ésta que, "superada la feria judicial del mes de enero, el Ministerio de Justicia de la Nación ha comenzado a realizar las gestiones tendientes a cumplimentar lo resuelto por la C.I.D.H.". Igualmente manifestó:

"Sin vulnerar la autonomía de la Provincia de Mendoza, el Ministerio de Justicia de la Nación ha efectuado presentaciones ante los jueces intervinientes a cargo del Primer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial, ante la Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y ante el Ministro de Gobierno. Tales presentaciones tienen por objeto imponer a las autoridades mencionadas del contenido, conclusiones y recomendaciones del Informe 26/94 y solicitar la urgente adopción de medidas". (El énfasis es nuestro)

Considerando la firme intención manifestada por el Gobierno argentino de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, ésta mediante nota de 1o. de marzo de 1995 le concedió un plazo adicional de 90 días para que pudiese dar cumplimiento a dichas recomendaciones. Asimismo, la Comisión se reservó el derecho de elaborar un nuevo informe o recurrir a los otros mecanismos que la Convención le autoriza en el cumplimiento y realización de sus funciones.

Mediante nota recibida el 25 de mayo de 1995 el Gobierno solicitó a la Comisión "que

000012

- 7 -

le permita seguir las gestiones iniciadas hasta el momento en que, en un nuevo período de sesiones, la [Comisión] pueda evaluar las medidas adoptadas." La Comisión considera que la respuesta del Gobierno argentino no demuestra avance alguno en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 26/94.

IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA

A. El agotamiento a través de la interposición de los recursos de hábeas corpus

Los recursos de la jurisdicción interna han sido debidamente interpuestos y agotados conforme lo exige el artículo 46.1 (a) de la Convención. Los familiares interpusieron en favor de Adolfo Garrido y de Raúl Baigorria los siguientes recursos:

a) Hábeas Corpus

i) Los familiares de las víctimas presentaron un recurso de hábeas corpus en favor de Adolfo Garrido el 30 de abril de 1990 y un recurso en favor de Raúl Baigorria el 3 de mayo de 1990 en el 4to. Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza. Estos fueron rechazados porque en los informes recibidos de las autoridades policiales, no se acreditó que se encontraran detenidos por autoridad policial alguna.

ii) Con fecha 19 de septiembre de 1991, la familia Garrido intentó una nueva acción de hábeas corpus en favor de los dos desaparecidos ante el Primer Juzgado de Instrucción. En virtud de que los informes de la Jefatura Provincial no produjeron resultados positivos y que de igual manera la Policía Federal, a través de su Delegación Mendoza, informó la inexistencia de detención en todo el país, el Juzgado rechazó la acción. Los familiares apelaron la decisión, lo cual produjo la intervención del órgano superior, la Tercera Cámara del Crimen, que confirmó el pronunciamiento del Primer Juzgado el 28 de noviembre de 1991.

b) Denuncias

i) Con fecha 2 de mayo de 1990, la familia Garrido efectuó denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas ante la 2da. Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial. Hasta la fecha no se ha obtenido ningún resultado y la causa abierta como consecuencia de la denuncia continúa bajo secreto sumario.

ii) Con fecha 2 de mayo de 1990, los familiares denunciaron las desapariciones a la Comisión de Derechos y Garantías Judiciales de la Cámara de Diputados y, el 11 de mayo de 1990, a la Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza. Estos órganos no respondieron a los requerimientos de los peticionarios.

000013

- 8 -

1. Análisis

La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver un problema bajo su legislación interna antes de ser confrontado en un procedimiento internacional. Así, esta regla debe ser interpretada de acuerdo a este objetivo requiriendo un análisis, en cada caso, de la posibilidad razonable de obtener el remedio idóneo. El principio del agotamiento de los recursos internos no debe comprender un proceso mecánico que se realiza a través de trámites formales. La Corte ha establecido que los recursos adecuados son aquellos que son idóneos para proteger la situación jurídica infringida. Recursos eficaces son aquellos capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos.¹

Por su propia naturaleza la desaparición tiende a imposibilitar la averiguación de los hechos y a obstruir toda investigación judicial. La Comisión considera, como se sostuvo en el caso Velásquez Rodríguez, que en los casos de desapariciones el recurso idóneo es la acción de hábeas corpus o un amparo, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso.² Otras acciones, como la denuncia penal no son idóneas para encontrar a una persona desaparecida sino para dirimir responsabilidades individuales. En este caso, los familiares de los presuntos desaparecidos interpusieron en dos ocasiones distintas acciones de hábeas corpus para obtener información sobre el paradero de los desaparecidos sin que ninguna haya dado resultados positivos. De todo lo expuesto, resulta satisfecho el requisito del previo agotamiento como lo contempla el artículo 46.1.a. de la Convención.

B. Subsidiariamente la exención al agotamiento por retardo injustificado

El artículo 46.2.c de la Convención establece que el requerimiento de agotar los recursos internos no se aplica cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". En el presente caso, la demora de cinco (5) años desde la fecha en que desaparecieron las víctimas sin la realización de una investigación adecuada ni resolución alguna no puede considerarse un plazo razonable para exigirles a los peticionarios el agotamiento de los recursos internos.

Más aún, el 5 de mayo de 1990 los familiares de las víctimas denunciaron la desaparición ante la Segunda Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial por presunta privación ilegítima de libertad. A cinco (5) años de iniciadas estas actuaciones, éstas se mantienen bajo estricto secreto sumarial y, por tanto, son inaccesibles a los denunciantes.

¹ Velásquez, Rodríguez, Excepciones Preliminares, párrs.64 y 66.

² Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4., párr.72. Caso Caballero Delgado y Santana Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero de 1994, párr.67.

000014

- 9 -

La Comisión señala que la regla del previo agotamiento de recursos internos en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos implica que los Estados partes de la Convención se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos.³ Es una regla que debe ser interpretada de acuerdo con el objetivo de obtener un balance adecuado entre la justicia y la seguridad legal.⁴

Consecuentemente, el agotamiento deja de ser necesario, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, si puede demostrarse que en determinadas circunstancias un determinado recurso interno, por la demora injustificada en su resolución, deja de ser efectivo para resolver el agravio en cuestión. El hecho de que se haya demostrado adecuadamente la detención de las personas por parte de agentes del Estado y que los detenidos no aparezcan es suficiente para que la causa penal hubiese prosperado más allá de la etapa sumarial.

Cabe señalar que en el presente caso, existe una clara demora injustificada en la resolución de la causa penal por presunta privación ilegítima de la libertad, la cual continúa en etapa sumarial desde el año 1990.

Además, es necesario destacar que la cuestión del agotamiento de los recursos internos se relaciona con la materia de fondo ya que la regla del previo agotamiento implica en el presente caso la obligación de los Estados partes de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos de conformidad con el artículo 25, recursos que deben ser substanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal contenido en el artículo 8.1., todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, contenido en el artículo 1.1 de la misma.

V. CUESTIONES DE FONDO

A. Desaparición forzada

La desaparición forzada de personas constituye una forma compleja de violación de derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.⁵ La práctica de desapariciones tiene como uno de sus principales objetivos imposibilitar toda investigación

³ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1., párr. 91.

⁴ Corte I.D.H., Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, párr. 42

⁵ Idem., párr. 150

000015

- 10 -

de los hechos y asegurar la impunidad de los responsables. Todo acto de desaparición forzada coloca a las víctimas fuera de la protección de la ley provocando un grave daño a éstas y a sus familiares, lo que constituye una violación a un gran número de derechos protegidos por el derecho internacional.⁶

La desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos. En diversas ocasiones la Comisión ha descrito la desaparición forzada como "la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el paradero de la víctima."⁷ En el fallo Velásquez Rodríguez, la Corte señaló que las desapariciones, a más de violar numerosas disposiciones de la Convención, significan una ruptura radical de la misma, en cuanto implican el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención.⁸ Cabe recordar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General el 9 de junio de 1994, y suscrita por la República Argentina establece en el artículo 1.º que los Estados partes se comprometen a " [n]o practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas...".

La Corte ha declarado que el secuestro de la persona es una privación arbitraria de libertad.⁹ Asimismo, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona. Por lo demás, la desaparición forzada está

⁶ Véase el artículo 1.2 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General Res. 47/133 del 18 de diciembre de 1992 el cual establece en su artículo

1.2 que todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. El mismo artículo enumera de forma ejemplificativa algunos de los derechos violados por la desaparición forzada de personas: el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁷ Documento CDH/3360-E, Lineamientos presentados por la Comisión a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para el proyecto de Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.

⁸ Velásquez Rodríguez, párr. 158

⁹ Velásquez Rodríguez, párr. 155

acompañada, en general, por el trato despiadado, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.¹⁰ En fin, la desaparición forzada ha implicado con frecuencia la ejecución de las víctimas, en secreto, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y así procurar la impunidad de quienes lo cometieron.¹¹

La desaparición forzada tiende a hacer desaparecer las huellas sobre los hechos que dan lugar a la desaparición. Por ende, cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, toda prueba es importante, sea indiciara o presuntiva, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.¹² En este tipo de caso es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Como bien lo ha establecido la Corte Interamericana, los criterios de valoración de la prueba son menos formales en el derecho internacional de los derechos humanos que en los sistemas legales internos.¹³ A diferencia del derecho penal que tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, el derecho internacional de los derechos humanos busca "amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de su protección."¹⁴ Sin embargo, el presente caso no se basa sobre la existencia de pruebas circunstanciales pero sobre una prueba abundante y creíble de testigos presenciales que comprometen directamente a personas actuando bajo la cobertura del Estado. Por ello, la Comisión tiene la convicción de que la desaparición de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido fue consumada por agentes que actuaron bajo la apariencia de una función pública.

El caso sub examine versa sobre las múltiples violaciones a la Convención imputables al Estado argentino en la desaparición de los señores Baigorria y Garrido. En los acápites siguientes se analizan las numerosas violaciones a los derechos esenciales de la persona protegidos en la Convención en este caso.

B. El derecho a la libertad personal: artículo 7

El artículo 7 de la Convención establece el derecho de la persona a la libertad y la

¹⁰ Idem., párr. 156

¹¹ Idem., párr. 157

¹² Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4., párr. 131

¹³ Idem., párr. 128.

¹⁴ Idem., párr. 134.

000017

- 12 -

seguridad personal y la consecuente obligación de los Estados partes de respetar los límites impuestos a su autoridad. Este derecho representa una cláusula fundamental de la Convención ya que constituye el presupuesto del ejercicio de varios otros derechos protegidos por la misma.

El inciso 2 de dicho artículo prevé que una persona sólo puede ser detenida por las causas y con el pleno respeto a los procedimientos establecidos por el derecho interno del Estado parte. El inciso 3 prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Asimismo, los incisos 4 y 5 establecen que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efectos de ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra. El inciso 6 prevé el derecho de interponer un hábeas corpus cuestionando la legalidad de su detención.

La privación de la libertad de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido se realizó en total desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales que prevé este artículo. Conforme a las declaraciones de testigos, ambos fueron detenidos por al menos dos policías. Sin embargo las víctimas jamás fueron llevados ante un juez competente y nunca tuvieron la oportunidad de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto. Está probado por al menos seis (6) fuentes distintas que agentes del Estado detuvieron a las víctimas; desde ese momento, no volvió a saberse de ellos. Es evidente que las víctimas no fueron llevadas sin demora ante un juez y que no fueron sometidas a los trámites propios del debido proceso. La Comisión considera que los hechos arriba expuestos están en violación del artículo 7 de la Convención en sus párrafos 1, 2, 3, y 5.

Asimismo, en el presente caso, los tres (3) recursos de hábeas corpus interpuestos resultaron ineficaces para determinar el paradero de las víctimas ya que las autoridades policiales jamás proporcionaron información sobre su paradero a pesar de existir abundante prueba de que fueron detenidos por agentes del Estado, lo cual vulnera tanto el derecho garantizado en el artículo 7.6, como la garantía prevista en el artículo 25, la cual se discutirá más adelante.

C. El derecho a la integridad personal: artículo 5

El artículo 5 establece en los dos primeros párrafos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Como se señaló anteriormente, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima de una desaparición forzada representan, por sí mismos,

000018

- 13 -

formas de tratamiento cruel e inhumano que lesionan el derecho de toda persona al respeto de su integridad física y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención. El establecer la detención ilegal de las víctimas, sin que se conozca su paradero, involucra una violación al derecho a la integridad personal. Por ello, la Comisión considera que la desaparición de los señores Baigorria y Garrido implica la violación al derecho consagrado en el artículo 5.1.

La desaparición en este caso representa la inobservancia por parte del Estado argentino del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con el artículo 5.1 y 5.2, que establece que la integridad física de toda persona y de todo aquél que sea privado de su libertad sea garantizada en consonancia con la dignidad inherente al ser humano, implicando la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.¹⁵

El Estado no solamente es responsable por la violación de la integridad personal de las víctimas desaparecidas sino también es responsable por la angustia y la incertidumbre que sufrieron los familiares de Baigorria y Garrido como consecuencia de su desaparición y de la falta de información sobre su paradero. La Comisión considera que la angustia provocada a los familiares por la incertidumbre permanente sobre el destino de las víctimas debe ser considerada como una violación independiente. En este contexto, la desaparición forzada de personas debe considerarse trato inhumano y degradante de los familiares de la víctimas y en consecuencia, una violación al derecho a la integridad psíquica y moral protegidos en la Convención.¹⁶

D. El derecho a la vida: artículo 4

Todo acto de desaparición forzada constituye una violación o amenaza grave al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. Como lo ha reconocido la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos.¹⁷

Desde su detención el día 28 de abril de 1990 por agentes del Estado, los señores Baigorria y Garrido continúan desaparecidos, sin información alguna sobre su paradero, lo que es por sí suficiente para concluir razonablemente que ambos fueron privados de sus vidas.

Además, la obligación de proteger el derecho a la vida implica no solamente el deber de

¹⁵ Velásquez Rodríguez, párr. 187

¹⁶ Véase al respecto la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Quinteros v. Uruguay (107/1981), G.A.O.R. 38th Session Suppl. No. 40 (1983), Annex XXII, párr. 14. El Comité declaró que el Estado era responsable de la violación del artículo 7 (prohibición de la tortura) del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos en relación a la madre de la víctima de una desaparición.

¹⁷ Velásquez Rodríguez, párr. 158

000019

- 14 -

no violar como también el de hacer cumplir la ley, lo que involucra la debida investigación por parte del Estado de todas las desapariciones de individuos, en particular en circunstancias en que se alega la participación activa de agentes del Estado.

En el presente caso, como se discutirá más adelante, la falta de investigación adecuada de lo ocurrido, unida a la desaparición, representa una infracción del deber jurídico de Argentina establecido en el artículo 1.1 en relación con el artículo 4.1, de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente.¹⁸

E. El Derecho a un Juicio Justo

Un conjunto de disposiciones de la Convención Americana, *inter alia*, los artículos 7.5, 7.6, 8, 9 y 25, están inspiradas en un bien jurídico común y consideradas en su conjunto conforman un derecho único: el derecho a un juicio justo. El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho en una sociedad democrática.¹⁹

El derecho a un juicio justo comprende un conjunto de condiciones, tanto formales como sustantivas, bajo las cuales debe desarrollarse la función judicial.

Dentro de estas condiciones están las de efectividad y oportunidad del ejercicio de la función judicial. La Convención exige que los recursos y procesos internos disponibles para aquellos que se consideren lesionados en sus derechos, tengan la aptitud para producir el resultado para el cual han sido concebidos. De otra parte, una correcta administración de justicia involucra la necesidad de que los recursos y procesos se tramiten con debida diligencia.

Estas condiciones no se han cumplido en el presente caso. Los recursos de habeas corpus interpuestos en favor de las víctimas no fueron efectivos. El proceso judicial abierto para la averiguación de los hechos no ha sido conducido con la debida diligencia en el tiempo oportuno.

1. El Derecho a la Protección Judicial: artículo 25

La falta de eficacia de los recursos de habeas corpus violó en este caso una de las condiciones inherentes a la noción de un juicio justo.

¹⁸ *Idem.*, párr.188

¹⁹ En este sentido, la Corte Interamericana, refiriéndose al artículo 8 de la Convención, ha dicho: OC-8, párr. 27.

000020

- 15 -

El artículo 25.1 establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte ha interpretado dicho artículo de manera de garantizar no sólo un recurso sencillo y rápido sino también un recurso efectivo para la protección de los derechos reconocidos en la Convención.²⁰ En efecto, el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.²¹ Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención constituye una transgresión de la misma.²²

En este sentido, debe subrayarse que no basta con que el recurso sea previsto en la Constitución o la ley sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos protegidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla.²³

En el presente caso, el único recurso idóneo y disponible a los familiares de las víctimas sería el hábeas corpus previsto en el artículo 7.6. Como consta en autos, los familiares de las dos víctimas presentaron en varias oportunidades dicho recurso sin resultado alguno. Se interpuso, asimismo, una denuncia por presunta privación ilegítima de la libertad, la cual hasta la fecha continúa bajo secreto sumario.

Como ha señalado la Corte:

"...el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el

²⁰ Corte I.D.H., Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 23.

²¹ Idem., párr. 24.

²² Idem., párr. 24.

²³ Idem., párr. 24

000021

- 16 -

juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."²⁴

En suma, todas las tentativas de resolver el caso de la desaparición por medios judiciales han resultado ineficaces para dar con el paradero de los señores Baigorria y Garrido. Este hecho, junto a la demora en el proceso penal que se discutirá a continuación, demuestran una falta de diligencia por parte del Estado argentino en la investigación y en la aplicación de los mecanismos adecuados para atender el presente caso de desaparición forzada.

2. El Derecho a las Garantías Judiciales: artículo 8.1

La demora en la impulsión del proceso, que aún se encuentra en su etapa inicial, no es compatible con la condición de oportunidad del ejercicio de la función judicial. En efecto, la demora injustificada constituye una violación del derecho a un juicio justo.

En este sentido el artículo 8.1 señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Énfasis añadido).

El artículo 8.1 de la Convención, al requerir que los casos sean resueltos dentro de un plazo razonable, subraya la importancia de administrar justicia sin demora. La determinación de la razonabilidad del plazo es una cuestión de hecho, la cual debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, en particular, su complejidad, la conducta del peticionario y la de las autoridades competentes.²⁵

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A. No. 8, párr. 35

²⁵ Véase al respecto el caso Firmenich, Resolución No 17/89 de 13 de abril de 1989, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988-1989, pp.38-69 y

000022

- 17 -

En lo que se refiere al sumario, las autoridades judiciales no pueden invocar de manera general y abstracta "la necesidad de la investigación" para justificar su prolongación.

El presente caso no justificaba una investigación sumarial de 5 años. Se trata de un incidente presenciado por un grupo de personas en diferentes momentos que, por razones desconocidas, no han sido citados por el juez de instrucción a testimoniar. Como se ha indicado anteriormente, el Gobierno objetó por razones formales los testimonios que fueron puestos a disposición de la Comisión sin discusión de los hechos. Sin embargo, le correspondía al Gobierno justificar con fundamentos razonables la demora del proceso penal y en especial el sumario bajo secreto.

Antes de presentar su caso a la Comisión los peticionarios tuvieron que realizar investigaciones a motu proprio, duplicando asimismo, en gran parte, la investigación del mismo juez de instrucción. Como se explicará más adelante, en el ámbito de los derechos humanos el oficio de investigación recae sobre el Estado. Es el Estado quien tiene la obligación de investigar toda situación en la que se alega violación de los derechos reconocidos en la Convención. La investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad. Debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁶

En el presente caso, la prolongación de la etapa de instrucción en la causa penal cuando por iniciativa propia de los familiares se sabe que existen suficientes pruebas y testigos presenciales para verificar la desaparición de las víctimas representa una falta de diligencia por parte de las autoridades judiciales para resolver la causa. Dada la gravedad de lo denunciado y existiendo testimonios que involucran a agentes del Estado en la desaparición de los señores Baigorria y Garrido, el derecho protegido en el artículo 8.1 fue vulnerado en relación a la obligación del Estado que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

G. La Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos: artículo 1.1

Como ha señalado la Corte en el caso Velásquez Rodríguez, el artículo 1 contiene la

la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en Manzoni v Italy, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-B, párr. 17; Kenmanche, Sentencia del 27 de noviembre de 1991, Serie A No. 218, párr. 23.

²⁶Velásquez Rodríguez, párr.177

000023

- 18 -

obligación contraída por los Estados partes en relación a cada uno de los derechos protegidos en la Convención. Dicho artículo es fundamental para determinar si una violación de los derechos consagrados en la Convención puede ser atribuida a un Estado parte. Este artículo implica los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad.

1. La obligación de respetar

La primera obligación asumida por los Estados partes, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. En tal sentido es imputable al Estado toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente los derechos reconocidos en la Convención, ya que se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto contenido en el artículo 1.

En el presente caso es decisivo determinar si la violación a los derechos humanos de los señores Baigorria y Garrido ha tenido lugar por la acción, o con el apoyo y la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido o continuado en defecto de toda prevención o impunemente.

Como ya se ha señalado, la Comisión tiene la convicción que la desaparición de los señores Baigorria y Garrido fue consumada por agentes del Estado. Al menos seis (6) fuentes distintas manifestaron que agentes del Estado actuando en la apariencia de tales tomaron en custodia a las víctimas. Testigos vieron a las víctimas mientras eran interrogadas por agentes policiales uniformados habiéndose identificado dos automóviles pertenecientes a la Dirección Motorizada de la Policía de Mendoza dotados de distintivos, luces y sirenas propios de los mismos. Desde el momento que los agentes del Estado detuvieron a los señores Baigorria y Garrido y no se volvió a saber de ellos, el Estado Argentino incumplió con la obligación, contenida en el artículo 1.1, de respetar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La obligación de garantizar

Argentina está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

El deber de investigar hechos del género de desapariciones subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre el paradero de las víctimas. Asimismo, cabe notar que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de éstas, en su caso, donde se

encuentran sus restos, representa una justa expectativa que, como ha dicho la Corte, el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.²⁷

No obstante el empeño de los familiares de las víctimas para que se esclarezca el caso, no ha sido resuelto por el Estado argentino a pesar del tiempo transcurrido. En su nota a la Comisión del 3 de noviembre de 1992, el Gobierno hace mención de su "profunda preocupación" por este tipo de denuncias, "por lo que se efectuará todos los esfuerzos institucionales a fin de dilucidar la cuestión planteada". Sin embargo, el Gobierno argentino no ha suministrado hasta la fecha información alguna sobre la investigación en cuestión ni la ha impulsado, de lo cual resulta que el Estado argentino ha omitido seriamente la desaparición de los señores Baigorria y Garrido.

El mero hecho de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que se comprueba con la demora y falta de diligencia en la investigación, representa un incumplimiento imputable al Estado argentino de la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos de conformidad con el artículo 1.1 en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. PETITORIO

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, dé traslado de la misma al Ilustrado Gobierno de Argentina y oportunamente dicte sentencia declarando:

i. Que el Estado argentino es responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le son imputables violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral); y 7 (derecho a la libertad personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención.

ii. Que el Estado argentino ha violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo, en particular, ha infringido el derecho a una audiencia judicial dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el artículo 25 de la misma que prevé el derecho a recurso judicial sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ambos en relación al artículo 1.1 de la Convención.

iii. Que el Estado argentino como consecuencia de la violación de los derechos

²⁷ Velásquez Rodríguez, párr. 181.

000025

- 20 -

consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado argentino.

2. Que de acuerdo con lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado argentino que repare plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño material y moral causado y, en consecuencia, disponga que el Estado argentino:

i. Realice una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Baigorria y Garrido y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes.

ii. Informe sobre las circunstancias de la detención de los señores Baigorria y Garrido, la suerte corrida por las víctimas, y localice y entregue sus restos a los familiares.

iii. Otorgue una indemnización a fin de compensar el daño material y moral sufrido por los familiares de las víctimas.

iv. Ordene asimismo cualquiera otra medida que considere pertinente a fin de reparar el daño causado debido a la desaparición de los señores Baigorria y Garrido.

3. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación ante la Corte.

VIII. PRUEBA QUE OFRECE LA COMISION

A. Documental

1. Testimonios autenticados por notario

- a. Roberto Baigorria (ANEXO II)
- b. Nelson Tello (ANEXO III)
- c. Ismael Tello (ANEXO IV)
- d. Pedro José Tello (ANEXO V)
- e. María Justina Lara de Sosa (ANEXO VI)

2. Recortes de prensa referentes al abuso policial en la Provincia de Mendoza.
(ANEXO VII)

000026

- 21 -

3. Mapa de la Ciudad de Mendoza (ANEXO VIII)
4. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Mendoza (ANEXO IX)
5. Informe sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos en la Provincia de Mendoza entre 1989-1992. (ANEXO X)
6. La Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno de Argentina remitir a la Corte copia autenticada del expediente judicial caratulado Averiguación Denuncia Nro. 60.099 que obra ante el 4to. Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial en la Provincia de Mendoza, dado que las mencionadas actuaciones han sido inaccesibles a los denunciantes por encontrarse bajo secreto de sumario, a casi cinco años de haberse interpuesto la denuncia.

B. Testimonial**Testigos**

1. Roberto Baigorria, hermano de Raúl Baigorria
2. Esteban Garrido, hermano de Adolfo Garrido
3. Noemí Díaz, esposa de Esteban Garrido
4. Ana Benita Garrido, hermana de Adolfo Garrido
5. Ramona Fernández, testigo presencial
6. Sra. Agullo, testigo presencial
7. María Lara, testigo presencial
8. Nelson Tello, testigo presencial
9. Ismael Tello, testigo presencial
10. Pedro José Tello, testigo presencial
11. María Luisa Morales, novia de Esteban Garrido, que estuvo con él hasta momentos antes de la desaparición
12. Mabel Osorio, abogada de la familia Garrido

000027

- 22 -

13. Oscar Mellado, abogado de la familia Baigorria

Expertos

1. Emilio Fermín Mignone, abogado, Profesor Universitario, Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) de Buenos Aires.

2. Alberto Montbrun, abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Profesor universitario, Presidente de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Senadores de la Honorable Legislatura de Mendoza.

3. Alejandro Poquet, abogado, Profesor de Problemática del Delito, Universidad Nacional de Cuyo, experto en procedimiento penal de la provincia de Mendoza.